

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez la demanda que pretende la **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL, frente a JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicada al 2020-00111-00, informando que el día anterior venció el término concedido a la actora para subsanar los defectos encontrados. Corrieron luego de la notificación por estado del 14 a 20 de octubre de 2020. Inhábiles 17 y 18 de octubre de 2020. En tiempo oportuno el apoderado allegó escrito y anexos. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se presentó al conocimiento de esta juzgadora judicial demanda que pretende la **-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL-**, incoada por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA VÉLEZ CARVAJAL, frente al señor JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, la que se radicó al 2020-00111-00.

En su oportunidad procedió al análisis de la demanda y sus anexos, lo que motivó a emitir providencia fechada 9 de los corrientes mes y año, con la cual se dio a conocer a la demandante la inadmisión de la misma e hizo pronunciamiento en forma clara sobre los yerros hallados.

De nuevo se encuentra la solicitud y el escrito de subsanación junto a sus anexos, para examinar si se reúnen los requisitos que permitan su admisión.

El apoderado de la parte actora en tiempo y en forma juiciosa hizo referencia a cada ítem señalado como a corregir por esta oficina, enviando de nuevo el libelo.

Atinado resultaría proceder a la admisión reclamada, si no fuere porque de la revisión minuciosa de los anexos aportados primigeniamente y ahora, no se demuestra con ellos el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, la acreditación de la evidencia sobre el envío de copia de la demanda y sus adjuntos al demandado.

Se observa como la demanda no contiene solicitud de cautela y mucho menos se aduce allí desconocer el sitio donde el futuro demandado recibe notificaciones; lo que no la exonera de esta obligación, por tanto, siendo expreso y un motivo de inadmisión de la demanda esa falencia, además de hallar que en el cuerpo del auto de inadmisión se omitió hacer énfasis en el asunto, deberá el despacho decidir lo pertinente.

Tanto el escrito petitorio y el de subsanación, en el párrafo de notificaciones hacen mención a que ante el desconocimiento de la dirección electrónica del señor GIRALDO VELÁSQUEZ, se entregará copia del libelo como forma anticipada de la notificación.

Del transcurrir en la búsqueda en los anexos traídos, brilla por su ausencia tal evidencia.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-608/19** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.---Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el

derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”.

En aras de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia y los principios fundantes que rigen el proceso civil, a los actores, esta dispensadora no rechazará la demanda ante la falencia que ostenta el auto antecedente y la falta en que ha incurrido el apoderado, por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del código general del proceso, se ordena *Requerir* a la demandante a través de su abogado para que en el término de *DOS DÍAS HÁBILES*, haga entrega de tal evidencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.